



torizados el primer día del período natural siguiente de cada prórroga, conforme a los períodos señalados en el correspondiente epígrafe.

Artículo 6.º

El pago del precio público se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la licencia o de iniciarse cada una de las prórrogas en los aprovechamientos ya autorizados.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada en sesión de 19 de octubre de 1989, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a exigirse a partir del día 19 de octubre de 1989, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Navares de las Cuevas, a 19 de octubre de 1989. El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado

4179

Ayuntamiento de Prádena

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha 28 de Septiembre de 1989, por el que se acordó provisionalmente fijar el tipo de gravamen en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Vehículos de Tracción Mecánica, el establecimiento del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, Imposición de tasas y establecimiento de precios públicos, y se aprobaron las correspondientes Ordenanzas que han de regular su exacción, sin que se hayan formulado reclamaciones dentro del plazo reglamentario, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pro lo que se procede a la publicación del texto íntegro de dichas Ordenanzas mediante el ANEXO del presente anuncio.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sepúlveda, a 28 de Noviembre de 1989. El Alcalde, Julio Moreno Martín, rubricado.

ORDENANZA N.º 2

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.º

Constituye las normas reguladoras del Impuesto, además de las previstas en esta Ordenanza, las contenidas en los artículos 93 a 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2.º

Las cuotas aplicables a los efectos de este Impuesto serán las establecidas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, incrementadas mediante la aplicación del coeficiente multiplicador 1,4.

Artículo 3.º

1. En el primer mes de cada año, el Ayuntamiento confeccionará el padrón o matrícula del Impuesto, con referencia al 31 de diciembre anterior, y lo expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que por los interesados legítimos puedan formularse, en su caso, las oportunas reclamaciones. El anuncio de exposición se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos en el padrón.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o modificaciones de los mismos que varíen su clasificación a efectos del Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las Oficinas municipales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de adquisición o modificación, la correspondiente declaración del Impuesto, en el modelo aprobado por este Ayuntamiento, presentado, al propio tiempo, la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo y certificado de sus características técnicas. Todo ello sin perjuicio de la obligación de formular la declara-

ción correspondiente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 4.º

1. El pago de las cuotas correspondientes a los vehículos incluidos en el padrón o matrícula se realizará dentro del cuarto trimestre de cada año, mediante ingreso directo en la Caja municipal. El correspondiente a altas o modificaciones de vehículos se hará efectivo previa liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y recursos procedentes.

2. Las cuotas no ingresadas dentro de los plazos a que el párrafo precedente se refiere, serán recaudadas por el Ayuntamiento por vía ejecutiva, con recargo del 20 por 100 del principal.

Norma final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al siguiente día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y comenzará a exigirse a partir de primero de enero de 1990.

Prádena, 28 de septiembre de 1989, El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado:

ORDENANZA N.º 3

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras

Artículo 1.º

Al amparo de la facultad contenida en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

Artículo 3.º

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construcción, demolición o reparación de edificios, tanto en el interior como en su aspecto exterior, incluidas las obras de fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 5.º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6.º

El tipo de gravamen será el 2,4 por 100 de la base imponible.

Artículo 7.º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa, y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.

Artículo 8.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas por su desarrollo.

Artículo 9.º

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989 y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, y continuará vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Prádena, a 28 de septiembre de 1989, El Alcalde, rubricado: El Secretario-Interventor, rubricado:

ORDENANZA N.º 4

Tasa por prestación de servicios de alcantarillado

